

Expediente Núm. 205/2018  
Dictamen Núm. 263/2018

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2018, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de agosto de 2018 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Soto del Barco formulada por ....., por las lesiones sufridas al tropezar en una acera que presentaba pérdida de material en varias losetas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 30 de agosto de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Soto del Barco una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en la vía pública.

Expone que el día 23 de agosto de 2016, a las 11:30 p. m., paseaba junto con una amiga por la avenida ..... cuando su acompañante cayó al suelo “por culpa de una baldosa en mal estado” arrastrándola en la caída. Según refiere, por este percance tuvieron que ser atendidas ambas en Urgencias y ella lleva “5 días con un hematoma facial y una luxación en el brazo izquierdo, así como una herida en el labio superior”.

Solicita que “arreglen la baldosa” y la indemnicen por los daños y perjuicios cuya cuantía no especifica.

Se adjunta a la reclamación una copia incompleta de un informe médico elaborado por el Servicio de Urgencias del Hospital ..... el 29 de agosto de 2016.

**2.** El 1 de septiembre de 2016, atendiendo a la solicitud formulada por la Secretaria Municipal, dos Agentes Auxiliares de la Policía Local informan sobre el estado de la vía pública en el lugar del accidente, en el que advierten la existencia de “una baldosa en malas condiciones, no pudiendo precisar si esto fue el motivo de la caída”. Acompañan dos fotografías en las que se aprecia que varias de las losetas que conforman la acera están rotas y presentan pérdida de material.

**3.** El día 5 de septiembre de 2016, el Encargado de Obras municipal señala que “revisada la acera” en el lugar de los hechos “se observa el deterioro por rotura de dos baldosas de tacos en bajada a paso de cebra”.

**4.** Con fecha 23 de septiembre de 2016, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Soto del Barco un escrito de alegaciones que la reclamante afirma presentar “en contestación al requerimiento formulado por ese Ayuntamiento”. En él indica que “el mal estado de la acera” es “la causa directa del daño y demuestra el mal funcionamiento de la Administración local en sus deberes de mantenimiento (...) y señalización”.

Por otra parte, señala que no le resulta posible cuantificar en el momento actual la indemnización correspondiente, que “dependerá del tiempo de baja (...), así como de las secuelas y posible invalidez que le quede”.

Aporta el informe clínico librado por un facultativo de Atención Primaria en el que consta que la paciente presenta a fecha del informe dolor a la movilización de la extremidad afectada con “cierto grado de impotencia funcional” y que tiene pendiente una Rx de control.

**5.** El día 11 de agosto de 2017, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que comunica que, “habida cuenta de que (...) está pendiente de tratamiento de rehabilitación, cuando finalice el mismo y se establezcan los días de baja y secuelas se procederá a realizar la reclamación correspondiente”.

**6.** Se incorporan al expediente, a continuación, sendos informes emitidos por la Policía Local y por el Encargado del Servicio de Obras, respectivamente, con fechas 29 y 31 de agosto de 2017.

En el primero de ellos los Auxiliares de Policía -que son los mismos que habían librado el elaborado el 1 de septiembre de 2016- ponen de manifiesto que no les consta “que existiese algún tipo de queja al respecto, que no se nos ha requerido para levantar atestado por la citada circunstancia y que no pueden aportar más información”.

En el informe del Encargado del Servicio de Obras se indica que “en la zona del accidente existe un paso de peatones, existiendo en la acera desde la que se accede al mismo un rebaje para minusválidos (de un metro de ancho aproximadamente) pavimentado con baldosa de tacos, encontrándose dos de ellas rotas./ El acceso al paso de cebra tiene buena visibilidad, no existiendo obras en la acera en ese momento”.

**7.** Con fechas 31 de octubre y 20 de diciembre de 2017 se practica la prueba testifical, incorporándose al expediente las diligencias en las que se recogen los testimonios correspondientes.

En la primera de las sesiones la testigo manifiesta ante una funcionaria que se identifica como instructora del expediente que la noche en que tuvieron lugar los hechos caminaban por la calle cuatro amigas, de las cuales las dos accidentadas iban delante y las otras dos, entre las que se cuenta la testigo, caminaban detrás. Al tropezar una de las que iban delante, y dado que caminaban “cogidas del brazo”, cayeron las dos al suelo “muy aparatosamente”. Declara que un familiar las llevó al hospital y no supo más hasta el día siguiente, en que encontró a una “con un brazo inmovilizado” y a la ahora reclamante “con una férula en la mano”.

En la segunda sesión, la misma testigo responde a las preguntas formuladas por la representante de la perjudicada. Interrogada sobre cómo estaba el lugar de iluminado, responde que “en esa zona la iluminación no es como en el centro, pero era normal”. Respecto a si “había algún obstáculo o desperfecto”, manifiesta que “ellas caen porque tropiezan, pero que la acera estaba normal”. Sobre si el pavimento estaba “liso”, precisa que “había unas baldosas o levantadas o con desperfectos”. Finalmente, a la vista de las fotografías que obran en el expediente, reconoce la zona como la del accidente y pone de relieve que su estado estaba “como figura en las fotos”.

**8.** Con fecha 7 de septiembre de 2016, se requiere a la interesada para que evalúe económicamente los daños o responsabilidad reclamada advirtiéndole que de no hacerlo se la tendría por desistida de su petición. Mediante Resolución de la Alcaldía de 24 de octubre de 2016 “se declara finalizado el expediente” por desistimiento al no haber atendido el requerimiento de subsanación.

9. El día 12 de febrero de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Soto del Barco una "reclamación" para el resarcimiento de los daños producidos a causa de la caída sufrida en la vía pública el día 23 de agosto de 2016, consistentes en "30 días de carácter impeditivo y 20 de carácter no impeditivo", más 5 puntos de secuelas por "dolor en muñeca con determinados movimientos". Cuantifica la indemnización que insta en seis mil noventa y un euros con cuarenta y cinco céntimos (6.091,45 €). Ese día se reciben igualmente en el registro diversos informes médicos, entre los que destacan el librado por el Servicio de Urgencias del Hospital ..... el 29 de agosto de 2016, en el que consta que la paciente acude por un traumatismo en la muñeca izquierda por una caída producida cinco días antes, sin lesiones óseas aunque con "inflamación a nivel de epífisis distal con función conservada" y dolor, pautándose inmovilización con férula durante quince días; el de consulta externa del Servicio de Rehabilitación del mismo centro sanitario, emitido el 16 de junio de 2017, en el que se anota que presenta "dolor en codo izdo. zona epicondílea de meses de evolución. También presenta molestias cervicales en zona lateral izda. y cara externa de brazo", evidenciando las pruebas radiológicas realizadas en columna cervical y codo "signos degenerativos artrósicos, pequeña espícula ósea/calcificación en inserción epicondílea", y un informe librado a petición de la paciente por la doctora responsable de Atención Primaria el 9 de noviembre de 2017, en el que se recoge que "como consecuencia de una caída en el mes de agosto de 2016 sufrió una contusión en la muñeca izda. (apoyó el cuerpo sobre el brazo izdo.)/. Desde entonces persiste el dolor en muñeca izda. con determinados movimientos. A la exploración dolor a la palpación en dorso de dicha articulación (en ocasiones refiere tumefacción asociada a sobrecarga de la misma). Extensión pasiva dolorosa en los últimos grados del movimiento./ Asimismo asoció una epicondilitis izda. que precisó tratamiento rehabilitador en el centro de salud".

**10.** Mediante oficio dirigido a la interesada el 16 de abril de 2018, la Secretaria-Interventora le comunica que su reclamación ha sido recibida el "12-02-2018", indicándole las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Asimismo, y teniendo en cuenta que dicha reclamación no contiene proposición de prueba, la requiere para que la formule en el plazo de diez días, advirtiéndole que "si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición dictándose al efecto la oportuna resolución que le será notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 LPAC".

**11.** Con fecha 20 de abril de 2018, el Alcalde del Ayuntamiento de Soto del Barco dicta resolución por la que se acuerda nombrar instructora y secretario del procedimiento, solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento hubiera podido ocasionar la presunta lesión indemnizable y comunicar la iniciación del procedimiento a la compañía aseguradora, lo que se traslada asimismo a la interesada.

**12.** El día 30 de abril de 2018, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Soto del Barco un escrito en el que propone como prueba todas las reclamaciones y documentación sanitaria presentada hasta la fecha, los informes de la Policía Local y del Encargado del Servicio de Obras y la prueba testifical practicada los días 31 de octubre y 20 de diciembre de 2017.

**13.** Con fecha 11 de julio de 2018, la Secretaria-Interventora libra un informe en el que, tras aludir a los requisitos de la responsabilidad patrimonial y los trámites que deberá seguir la sustanciación del procedimiento, dispone la incorporación al expediente de la testifical practicada durante la tramitación del terminado por desistimiento, concluyendo que la que inicia el que ahora se sustancia "ha sido formulada dentro de plazo si tenemos en cuenta que, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a

computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”, a cuyo efecto toma “como referencia para determinar el inicio del plazo para formular la reclamación, la fecha del último informe clínico del facultativo del centro de salud (...) (9-11-2017)”.

Asimismo, significa que deberá darse audiencia a la reclamante antes de formular propuesta de resolución.

**14.** El día 16 de julio de 2018, la Responsable del Departamento de Siniestros de la compañía aseguradora señala que, a su juicio, “no puede apreciarse que el resultado lesivo sea imputable a la Administración pública, y ello al tener en cuenta que la jurisprudencia establece que (...) el mero dato fáctico de la existencia de obras, obstáculos u otras irregularidades en la vía pública no determina en cualquier caso la responsabilidad patrimonial de la Administración, debiéndose tomar en consideración que el tránsito peatonal por vías urbanas ha de desarrollarse observando un mínimo de diligencia para salvar obstáculos o pequeñas irregularidades”.

Igualmente, pone de manifiesto que la “epicondilitis (lesión del codo causado por la actividad que implique movimientos repetitivos de supinación del antebrazo y la extensión de la muñeca) y (la) cervicalgia de origen degenerativo” no son “lesiones (...) de carácter traumático”.

**15.** Con fecha 20 de julio de 2018, la Instructora del procedimiento acuerda “estimar innecesaria la práctica de prueba, al no haber sido solicitada por la interesada”, y concederle audiencia por un plazo de diez días, dándosele traslado y adjuntándole un índice de los documentos que contiene el expediente.

**16.** El día 1 de agosto de 2018, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Soto del Barco un escrito de alegaciones de la reclamante en el que se ratifica en su pretensión por considerar que los daños están acreditados por los

informes médicos obrantes en el expediente, y que ha resultado asimismo probado que el día en el que se produjo el accidente había varias baldosas rotas en el lugar; hecho del que, según señala, “nace directamente la obligación para el Ayuntamiento de responder directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

**17.** El día 7 de agosto de 2018, la Secretaria-Interventora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella parte de considerar que concurre legitimación activa en la perjudicada, que la reclamación -presentada el día 21 de enero de 2018 por unos hechos acaecidos el 23 de agosto de 2016- fue formulada en plazo si se toma como inicio del cómputo la fecha del último informe clínico de Atención Primaria (9 de noviembre de 2017) y que, aun cuando están acreditados los daños sufridos con motivo de la caída, no lo está la causa que la produce, pues de la manifestación de la testigo -al señalar que “ellas caen porque tropiezan, pero que la acera estaba normal”- no puede “deducirse con certeza” que el accidente se haya producido como consecuencia de la deficiencia que se denuncia, por lo que no se acredita la relación de causalidad necesaria para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial.

**18.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de agosto de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Soto del Barco objeto del expediente ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:



**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Soto del Barco, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Soto del Barco está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el asunto ahora examinado se advierte que, finalizado por desistimiento de la interesada un anterior procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia por los mismos hechos el día 30 de agosto de 2016, la reclamación que da origen al procedimiento que analizamos se presenta con fecha 12 de febrero de 2018 por una caída en la vía pública que tiene lugar el 23 de agosto de 2016. Los daños que se reclaman son los correspondientes a "30 días de carácter

impeditivo y 20 de carácter no impeditivo”, más 5 puntos de secuelas por “dolor en muñeca con determinados movimientos”, por lo que para establecer el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción hemos de estar a la fecha de determinación del alcance de la secuela que le habría quedado una vez finalizado el proceso de curación. No consta entre la documentación incorporada al expediente remitido informe médico alguno del que pueda inferirse en qué momento se constató, finalizado el proceso de curación, que las algias que presenta la interesada constituirían un daño permanente. En el informe librado a su instancia por la doctora responsable de Atención Primaria el día 9 de noviembre de 2017, aportado junto con el escrito de reclamación, simplemente se da cuenta de la persistencia del dolor a la citada fecha, aunque sin hacer ninguna mención al instante en que quedó fijado el alcance de la secuela que invoca. Como venimos manifestando reiteradamente, la ley no permite a los perjudicados decidir a su conveniencia la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción mediante la aportación de documentos elaborados a su instancia, por lo que el valor probatorio que a estos pudiera corresponder debe siempre determinarse de forma crítica por contraste con otros datos que resulten del expediente. No obstante, en el asunto que nos ocupa, no apreciamos indicios que permitan establecer la fecha de inicio de la acción para reclamar en un momento anterior al de la elaboración del informe señalado, y además la Administración, a quien corresponde probar en su caso que la acción ha sido extemporáneamente ejercitada, no aduce la prescripción, por lo que ha de admitirse que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado -que se conserva del procedimiento anterior finalizado por desistimiento de la perjudicada-, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. Así, la solicitud cursada a la perjudicada el 16 de abril de 2018 al objeto de que proceda a proponer prueba yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación, confundiendo aparentemente los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 68 de la LPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud; trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada. Tal irregularidad formal puede apreciarse asimismo en el requerimiento dirigido a la interesada el 7 de septiembre de 2016 -esto es, en el curso del procedimiento anterior- para que evaluara económicamente los daños o responsabilidad reclamada, toda vez que la determinación de la cuantía de la indemnización no puede erigirse en

requisito esencial de la solicitud en los casos en que su exacta cuantificación aún no resulte posible.

Por otra parte observamos, en relación con la prueba testifical practicada en el curso del procedimiento anterior y conservada en el que analizamos, que no se han formulado a la testigo interrogada las preguntas generales del artículo 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la finalidad de descartar su posible interés en el asunto. Prescindiendo del hecho de que la testigo reconoce espontáneamente ser amiga de la perjudicada, lo que sin embargo no sería suficiente, en principio, para privar de toda virtualidad a su testimonio, estimamos que el defecto indicado no tiene relevancia material para la resolución del presente caso teniendo en cuenta lo que se señalará en la consideración sexta.

Por último, se repara en que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada al caer en una zona de la vía pública destinada al tránsito peatonal.

Con relación a la efectividad de los daños reclamados ha resultado acreditado que sufrió un traumatismo en la muñeca izquierda con inflamación y dolor, aunque sin lesiones óseas, pues así consta en el informe relativo a la primera asistencia sanitaria prestada en el Servicio de Urgencias de un hospital público cinco días después del accidente. Sin embargo, no ha quedado probado que la citada lesión haya tardado en curar cincuenta días, de los cuales -según afirma- habría estado impedida para el desarrollo de su actividad habitual durante treinta. En efecto, no consta entre la documentación aportada ningún informe médico que así lo atestigüe, como tampoco existe prueba de que el dolor del que se queja en la muñeca constituya un daño permanente derivado del accidente susceptible de ser valorado en 5 puntos.

Ahora bien, el hecho de que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal

precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La reclamante atribuye el accidente al mal estado de la acera en el lugar en el que ocurren los hechos. Tanto los informes del Encargado del Servicio de Obras y de la Policía Local como las fotografías tomadas por los agentes que figuran incorporadas al expediente vienen a corroborar la existencia de desperfectos en la zona.

Sin embargo, en cuanto al modo de desenvolverse los acontecimientos, coincidimos con el Ayuntamiento en que no está claro, pues la testigo -de cuya credibilidad cabe dudar en tanto que afirma haber visto a la perjudicada con una férula en la mano al día siguiente cuando de la propia documentación aportada por la reclamante resulta que no se le habrían colocado hasta cinco días después del siniestro, y no es capaz de identificar la deficiencia causante de la caída de modo cierto, ya que alude a la existencia de "unas baldosas o levantadas o con desperfectos"- ni siquiera atribuye el accidente al citado defecto viario, sino a un tropiezo fortuito de sus amigas que -según indica- "caen porque tropiezan, pero que la acera estaba normal".

Esta ausencia de prueba sobre la forma en que se produjeron los hechos resultaría suficiente para desestimar la reclamación formulada, pues impide por sí sola apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

No obstante, incluso en el caso de que el percance hubiese sucedido tal como afirma la reclamante el sentido de nuestro dictamen no variaría. Como

venimos señalando, en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona.

A juicio de este Consejo, y a la vista de la entidad del desperfecto que evidencian las fotografías incorporadas al informe de la Policía Local de 1 de septiembre de 2016, la anomalía a la que alude la accidentada como factor causal inmediato del daño carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, y que debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. En el asunto analizado estimamos que el desnivel que origina en el pavimento la deficiencia denunciada no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas



urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras en una conjunción total de plano, por lo que concluimos que, aun cuando las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente hubieran resultado probadas, tampoco cabría imputar a la Administración el resultado dañoso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Soto del Barco y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL BARCO.